REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA
Demandado:	EUSEBIO ABAD JARAMILLO LONDOÑO
Radicado:	05-001-31-10-0007-2023-00015-00
Auto Nro:	93 de 2023
Providencia:	Auto que inadmite demanda por segunda vez.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte interesada debe adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

Revisada la demanda junto con el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante; encuentra este juzgado que los mismos adolecen de requisitos que obligan a su nueva inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara, precisa y detallada cuales son las causales por las cuales pretende iniciar el presente proceso, pues si bien es cierto, manifestó la apoderada que este sería por la causal 3ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992, en los argumentos esgrimidos en dicho memorial, se da a entender que sería por otras causales, por lo que para este despacho no sería claro y preciso.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PÚERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0814adb5b5f3f9b34620d043676adef6c032bf2bdc543b7d450968fcf2641428**
Documento generado en 08/02/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica